

Se suscribe á este periódico que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la calle del Temple número 32, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.*

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, se ha servido comunicarme por Real orden de 27 de Diciembre último la ley de 22 del mismo, que una y otra es como sigue.--Al tiempo de comunicar á V. S. la ley adjunta comprensiva de las facultades concedidas por las Córtes al Gobierno de S. M. para el castigo de los que conspiran contra la libertad ó contra la seguridad del Estado, no puedo menos de escitar de una parte su celo y vigilancia, y de otra recomendarle la mayor circunspeccion en el modo de proceder. El abuso y la arbitrariedad son caracteres distintivos de un regimen absoluto y despótico, que de ningún modo pueden convenir á un sistema representativo y de justicia. La facultad de proceder segun el convencimiento moral que marca el artículo 6.º es exclusivamente propia del Gobierno, sin que admita traspaso é delegacion; por lo tanto á aquel debiera V. S. en tal caso remitir las diligencias ó espediente

formado con todos los datos que le sea posible consignar, para que puedan servir de base al juicio del Ministerio, que sera tanto menos expuesto á equivocacion, cuanto mas terminantes y decisivos sean los elementos y antecedentes que se les sometan. S. M. de cuya orden lo digo todo á V. S. espera de su patriotismo y justificacion que se mostrará tan ageno y distante de abusar de las facultades que se le cometen, como de dejar de hacer de ellas el uso justo y legitimo que reclaman las circunstancias, el bien y salvacion de la patria.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.--S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la Ley siguiente.

Doña ISABEL II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema Constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de

Juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una órden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion, en que se espese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya órden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion; y para facilitar la justificacion del espresado delito se podrán reconocer sin escepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior, pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualquier otro efectos, deberá observarse: primero. Que el examen lo presencién siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos, si supiere y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará en propio dueño de los papeles ó efectos si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su examen. Segundo. Sino pudiesen examinarse en aquel acto los papeles se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observandose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa ó alguno de sus padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el procurador síndico ú otro de los síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprendidos manifestase el dueño, que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconoceran separadamente á presencia del mismo por el gefe político ó su Subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el gefe político de-

bera presentar en el acto la orden en cuya virtud procede si la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro, ó encargado de negocios extranjeros, si observaran los tratados vigentes. Si fuese de un diputado á Córtes que esté en la capital, asistirá el reconocimiento el presidente del Tribunal de Córtes, y en su defecto el individuo del propio tribunal que haga sus veces, y si estuviese fuera, se observara lo prescrito para con los demas ciudadanos, poniéndose inmediatamente que se verifique el acto en conocimiento del presidente del tribunal de Córtes. Si fuese el Palacio en que reside S. M. se observara lo que para este caso esta prevenido en los decretos sobre contrabandos y nunca se estendera el reconocimiento á las habitaciones de S. M. y A. A.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y esclusivamente al Gobierno, que podrá usar de ellas valiendose de los gefes políticos propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los gefes políticos por sí ó por sus subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaracion indagatoria al detenido, para la averiguacion del crimen que se persigue.

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior lo detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del tribunal competente, al qual se pasarán los documentos y justificaciones, que conduzcan á la instruccion de la causa, para que proceda arreglandose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si las diligencias practicadas por el gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos espresados en el artículo primero, pasará los antecedentes al gobierno, para que examinandose en junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del Juez competente al objeto que se previene en el artículo 5.º y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó conviccion moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á ma-



por distancia que la de las islas adyacentes á la Península ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estara bajo la vigilancia de las autoridades locales, las que se abstendran de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el gobierno cuando adquiriera por sí y sin la medion de los gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Cortes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podran limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyeren oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos Gefes políticos los Jueces y demas Autoridades procedan contra los delinquentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglandose á las leyes establecidas ó que se establezcan.

Palacio de las Cortes 18 de Diciembre de 1836.  
--Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así Civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.==Esta rubricado de la Real mano.== en Palacio á 22 de Diciembre de 1836.==De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1836.--José Landero.--Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden á los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836.==López.--Sr. Gefe político de Zaragoza."

*Las que traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 1.º de Enero de 1837.--E. G. P. I. Juan Garcia Barzanallana.*

Otra. Estando prevenido en Real orden de 18 del mes proximo pasado que en fin del mismo quedan extinguidas las Depositarias de proteccion y Seguridad pública, y debiendo en su consecuencia

los que las tenían á su cargo procedan á la formacion de las cuentas de los caudales y documentos que han maneado, no les es posible verificarlo si los pueblos no finiquitan las suyas respectivas como ya se les previno con la debida anticipacion. Por ello, y á fin de evitar las consecuencias que pueden seguirse de la menor demora en el cumplimiento de la disposicion superior arriba citada, prevengo á los Alcaldes, para que lo hagan saber á los Depositarios del ramo, que si en el termino de seis dias contados desde el de la fecha de esta orden no se presentan á liquidar sus descuentos hasta 31 del referido mes de Diciembre, en las Depositarias de partido, y los del de la capital en la pagaduria de este Gobierno politico establecida en la calle del horno de Sta. Cruz, casa llamada del canal, se despachara el correspondiente apremio, sin perjuicio de la multa que se acuerde que deba satisfacerse por mitad entre unos y otros. Zaragoza 6 de Enero de 1837.==E. G. P. I.==Juan Garcia Barzanalla.==José March y Labores, Secretario.

### INTENDENCIA DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue =La invencible Bilbao se salvó, y el Gobierno de S. M. que debe comenzar el año con el anuncio de un triunfo tan insigne, presagia una sucesion venturosa para la causa nacional. El heroico Ejército del General Esparttero dispó las órds fácciosas que huyendo desprovistas, todo lo perdieron, artillería parque, viveres municiones, ganados. La gaceta extraordinaria de hoy, de que incluyo ejemplares, entregará á V. S. de tan importante victoria =El Ejército cumplió su deber: nosotros tenemos que cumplir el nuestro; que es procurar que nada le haga falta para que asegure de una vez la felicidad de la nacion. A tantas azañas no se puede corresponder sino con esfuerzos grandes, extraordinarios y asombrosos. =En el mes que hoy da principio debe concluir la recaudacion de la anticipacion de los doscientos millones de reales. Un patriota como V. S. no necesita estímulos ni indicaciones de lo que deba hacer. El correo que conduzca la respuesta á esta comunicacion traerá la noticia de haber entregado V. S. al comisionado del banco la cantidad mayor posible para ser remitida al Ejército. Entre el 15 y el 30 del mes completará V. S. la cobranza y la remesará por el medio indicado del cupo de esa provincia. Invoque V. S., recurra al patriotismo de sus habitantes, y no quedarán defraudadas las esperanzas del Gobierno ni serán infructuosas las gestiones de V. S. Ya es preciso hacer un esfuerzo inmenso para coger el fruto de tantos sacrificios. Solo puede negarse el que no sea buen español. Delante de una voluntad decidida, no hay obstaculos ni delante del amor á la Patria, al trono de Isabel Segunda y de la libertad no hay imposibles. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Al insertaren los boletines oficiales de las tres Provincias la precedente Real orden no puede menos de congratularse esta Intendencia recordando á los

ayuntamientos constitucionales la circular de 18 de Setiembre último que publica el Real decreto de 30 de agosto anterior, sobre el puntual pago del préstamo patriótico de los doscientos millones.

Este esfuerzo, mas *dijo entonces*, y quizás suficiente para esterminar esas *ordas de ilusos cebados en el crimen y en la ruina* del país que les dió el ser harán V.V. dignos de poder decir con los demas, *tambien nosotros no escusamos ni omitimos sacrificios para triunfar en la lucha que con tanto tesón se sostiene para la consolidacion de las libertades patrias y el trono constitucional de la inocente Isabel.*<sup>9</sup>

Vencido ya el cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias, y el cuarto plazo tambien para el adelanto del préstamo patriótico de los 200 millones, la intendencia espera de V.V. que sin levantar mano entregarán en la fecha de Provincia ó depositarias de Rentas sus descubiertos, sea cualquiera el concepto para con su importe atender á la subsistencia de los valientes del ejército.

Con este hecho dará una nueva prueba el Aragon de su decision, de su patriotismo, y tendrá el placer la intendencia de no verse precisada á hacer recuerdos á las que se olviden de un deber tan justo. Dios guarde á V.V. muchos años. Zaragoza 4 de Enero de 1837 = Juan Garcia Barzanallana. = Sres Alcaldes é individuos de los ayuntamientos constitucionales de Aragon.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 31 de Diciembre último lo que sigue.*

La prontitud con que varios Intendentes han cumplido las ordenes que se les comunicaron por este Ministerio para que reuniesen las mayores sumas posibles por cuenta del empréstito de 200 millones, han proporcionado al Gobierno los medios para embiar al Ejército algunos auxisios en víveres, metálico y vestuario, pero como los gastos son diarios, preciso es repetir los esfuerzos para continuar cubriéndolos sino en todo en la parte mas necesaria. = El Gobierno ha contado con el préstamo de 200 millones para hacer frente por algunos meses al presupuesto extraordinario de la guerra, porque las contribuciones ordinarias no alcanzan con mucho para ello, y los Intendentes deben emplear toda su energía y todo su celo para activar la cobranza, prescindiendo de consideraciones, y superando cuantos obstáculos se presenten, porque ante la salvacion de la libertad y del Trono legitimo todo debe ceder. Sin que el ejército tenga lo necesario para su subsistencia, no puede combatir, se disolvería, y sin ejército perecería la patria; y los que sobrevivieran al trastorno llorarían por largo tiempo tan funesto suceso. Ni el Gobierno ni los funcionarios públicos deben perdonar medio alguno para impedirlo, y con mas razon cuando una voluntad firme y decidida lo vence todo, como lo tiene demostrado la experiencia en repetidas ocasiones. S. M. teniendo presentes estas consideraciones se ha dignado mandar que prevenga á V. S. tome las medidas que crea necesarias para reunir la mayor cantidad posible del mencionado préstamo en los dias quince y 31 de Enero

próximo, y que la haga entregar al comisionado del Banco para que el gobierno pueda disponer de ella. Si la Diputacion Provincial no ha concluido el reparto, quiere S. M. la escite V. S. á que lo termine sin demora, haciéndole conocer cual es la necesidad de allegar fondos para proporcionar al soldado lo que necesita y poder exigirle los servicios que debe prestar en las circunstancias actuales, y cuan inmensa es la responsabilidad que pesa sobre todas las autoridades que estan llamadas a intervenir en tan importante negocio, si la guerra se paraliza por no haber cumplido con las obligaciones que les estan impuestas. Tambien quiere S. M. que para las mismas épocas reuna V. S. otra suma de las contribuciones atrasadas y corrientes, y la haga entregar al mismo comisionado, dando aviso de su importe á este ministerio y al Director general del Tesoro.

*Al comunicar á V.V. la precedente Real orden no puedo menos de escitar su celo y patriotismo para que sin levantar mano entreguen en la Tesorería de Provincia ó depositarias de partido el importe de sus descubiertos tanto de todas las contribuciones ordinarias del año ultimo, como del total importe de la del préstamo patriótico de los doscientos millones, en el concepto de que para libertarme de la responsabilidad que se me impone, y evitar los males que la flojedad ó tibieza causar pudieran á la patria, expediré los apremios de instruccion el 15 del corriente sin mas aviso y adoptaré todas las demas providencias necesarias al cumplimiento de lo mandado, y á que espero no se dará lugar = Dios guarde á V.V. muchos años Zaragoza 5 de Enero de 1837. = Juan Garcia Barzanalla. = Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la Provincia de Aragon.*

*Circular. = Como apesar de las advertencias hechas en la circular de 17 de diciembre último inserta en el boletín oficial n. 101 se nota que muchos alcaldes y ayuntamientos continuan remitiendo á este gobierno superior político varios expedientes y documentos relativos á sus propios, arbitrios y pólitos cuyo conocimiento compete á la Excmo. Diputacion provincial, les recuerdo el exacto cumplimiento á la citada circular, previniéndoles que remitan directamente á dicha corporacion la correspondencia concerniente á los expresados ramos, franca de porte; en la inteligencia de que no podré desentenderme de providenciar contra cualquiera de las mencionadas autoridades, que faltará en adelante á la observancia de esta prevencion. Zaragoza 3 de Enero de 1837. = El Gefe político interino Juan Garcia Barzanallana.*

Los individuos del 2.º Batallon movilizados de esta Provincia que se hallen en sus pueblos sin licencia de sus Comandantes, ó que ya esta se les haya finado, se presentarán en el preciso término de tercero día al Habiitado del citado Batallon D. José Campos que habita en esta Ciudad calle de S. Gil número 84, siendo responsables los Alcaldes de sus respectivos pueblos no verificando su presentacion, Zaragoza 1.º de Enero de 1837. = Baltasar Velilla.